



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.M., en nombre y representación de la entidad M.M.C., S.L.U., por daños por la respuesta dada a consulta urbanística previa en el expediente de actividades clasificadas nº AC18/05 y LU 366/05 (EXP. 42/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución, desistimiento de la reclamación, formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Brígida por defectuoso funcionamiento del servicio.

La naturaleza de la Propuesta de Resolución y del procedimiento que la alumbra determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Alcalde Presidente para solicitarlo conforme a los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

El hecho esencial en el cual el interesado sostiene su pretensión resarcitoria consiste en que, según su escrito de reclamación, el 4 de enero de 2005 dirigió una consulta urbanística sobre la viabilidad de la apertura de un taller de mantenimiento de vehículos en dos locales de la planta baja de la calle de Galeón y que el Concejal Delegado de Urbanismo, por escrito de 17 de febrero de 2005, le comunicó " *que la actividad que se pretende desarrollar según las Ordenanzas del sector se puede*

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

realizar”; y que posteriormente le fue denegada la licencia de actividades clasificadas.

Ese escrito del Concejal Delegado de Urbanismo de 17 de febrero de 2005, no figura incorporado en el expediente. El reclamante no lo aporta, así como tampoco la petición que formula a este respecto mediante escrito que, según él mismo señala, es de 4 de enero de 2005.

Ciertamente, sí consta en el expediente la existencia de informes favorables al otorgamiento de las licencias correspondientes con vistas a la realización de la actividad pretendida, lo mismo que hay igualmente informes desfavorables. Todo lo cual confirma la existencia de una discrepancia, pero ello no es suficiente para fundar una confianza legítima que pudiera comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración. A tal efecto, se requeriría una certificación suficientemente expresiva de los términos en que se insta la consulta y en que se haya atendido ésta, documentación que el reclamante no aporta, como ya ha sido indicado.

III

Por otra parte, en el expediente tampoco figura el preceptivo informe del Servicio a cuyo funcionamiento se le imputa la causación del daño y que ha de figurar obligatoriamente en virtud del art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

E, igualmente, como existe discrepancia sobre los hechos acaecidos y sobre su apreciación, procede realizar el trámite probatorio exigido por la normativa general sobre procedimiento administrativo común (art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), una vez recabado el preceptivo informe del Servicio, en los términos antes indicados.

A continuación, en fin, procede dar nueva audiencia al reclamante, formular una nueva Propuesta de Resolución y someter asimismo ésta al Dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

Es necesario completar el expediente, incorporando al mismo los documentos acreditativos de trámites expresados en el Fundamento III de este Dictamen.